



ochocientos cuarenta y ocho.

Número ciento sesenta y siete.

Testamento =

_____ de _____

D.^a M.^a Fran.^{ca} Dergui Capdevila

En la ciudad de Huelva,
a veinte y uno de Julio de
mil ochocientos ochenta, ante
mi el Doctor Don Euilio

Nota.
En catorce de mayo
de mil ochocientos
ochenta y cinco y
cumpliendo con
mandamiento del
juzgado de primera
instancia de esta
ciudad fecha siete
de del mismo mes
expedi copio en pa
pel de oficio de este
testamento para su
remision a la fun
ta provincial de
Beneficencia que lo
tiene reclamado al
deno fuer, doy fe.

D.º Canó

Caus y Cáceres, Notario de la misma y
del ilustre Colegio de Sevilla, y testigos
rogados y llamados que se expresarán,
comparece: Dona Maria Francisca
Dergui y Capdevila, de esta vecindad, vi
da, propietaria, de cuarenta y un años;
a quien doy fe, conozco; provista de su
cédula personal vigente número cua
renta y siete; y encontrándose en ejer
cicio de sus derechos civiles, con la libre
administracion de sus bienes y con capa
cidad por tanto para testar, formaliza
el presente testamento nuncupativo,
conforme a lo contenido en las si
guientes cláusulas:—

Primera. Declara la testadora, que profesa

Nota



En prueba de la religion Católica Apostólica, Romana; Indio de un ochos
 ciento noventa y siete y siete go intan-
 cia del Alcaide D. Francisco Di-
 muna y Jimenez
 ayora segunda
 copia en un
 folio de un tomo
 n.º 2487 y cuatro
 de la tomo n.º 7
 desde el 1.º 239325
 al 324 y 1100 314,
 donde se
 Apronta
 Capital, en estado de soltero.

Cataluña, Apóstolica, Romana; hija legitima de Don Rafael Berqui y Cuterán, y de Doña Estera de la Concepcion Capdevila y Garcia, ori-
 gina de un ochos
 ciento noventa y siete y siete go intan-
 cia del Alcaide D. Francisco Di-
 muna y Jimenez
 ayora segunda
 copia en un
 folio de un tomo
 n.º 2487 y cuatro
 de la tomo n.º 7
 desde el 1.º 239325
 al 324 y 1100 314,
 donde se

matrimonio, con Don Miguel Perez el Mance-
 ro, vecinos que fué de esta Ciudad; habiendo
 tenido un hijo llamado Don Miguel Pe-
 rez y Berqui, que tambien falleció en esta
 Ciudad, en estado de soltero.

Segunda. Es voluntad de la testadora, que ocur-
 rido su fallecimiento, se haga funeral

de cleresia de segunda clase, con una es-
 quila en todas las iglesias; y se entierre
 su cadáver en el panteon, donde estén los
 restos de su citada hija: que asistan a
 su entierro los señores que quieran, dando
 se a cada uno, una posta de buesna; y
 se apliquen por su alma, cincuenta mi-
 serias rezadas, igual número por la de su
 esposo, e igual número por la de su hi-
 jo, al estipendio todas ellas, de dos pen-
 tas, cincuenta céntimos; y las aplicaran

de treinta de septien-
 bre de mil ochocientos
 noventa y siete
 y a instancia de
 D. Francisco de P.
 Garcia Ortiz, Alcalde
 de y presidente de
 la junta municipal
 de beneficencia
 de esta Capital, expi-
 do Copiar en un
 folio de la clase
 de y unico de
 cinco tercera n.º
 1.241.063
 1.285.850,

1.440, 704 y 1.440, 441,
respectivamente, doy
fé: Aponte

ochocientos, cuarenta y nueve

los Sacerdotes que designen sus alba-
ceas.

Tercera. Nombró la testadora, por su, alba-

ceas testamentario, a' Don Manuel de
de mi voluntad y a' petición de Don
Francisco Jimenez y
Jimenez y exortan-
do me el fallecimiento
de la testadora expedí
segunda copia de
este testamento en
un pliego clase
quinta número cinco
catorce mil ochocientos

ceas testamentario, a' Don Manuel de
Seras y Oliva, Don Francisco Jimenez y Jimenez y Don Joaquin Maria
Alonso y Silvante, todos de esta vecindad,
para que los que le sobrevivan cumplan
el premito testamento en la parte que
dora, dentro del plazo legal.

Quarta. Legó la testadora a' su primo Don
Miguel Alargui y España, vecino en la
pliego clase undi-
cena número nueve
millones doscientos no-
venta y un mil no-
vecientos once y el
requiere escla-
tivo y nueve mil y ochocientos
ta y dos mil setenta
doy fé: ^{triginta} en este término.

Quinta. Legó la testadora, a' Dona Maria
de veinte y seis de Vircaims y Herbes, de esta vecindad, un
duero de mi volun-
tad y a' petición
del albacea Don
Francisco Jimenez
y Jimenez, expedí se-
gunda copia de este
testamento, en un

Legó la testadora, a' Dona Maria
de esta vecindad, un
duero de mi volun-
tad y a' petición
del albacea Don
Francisco Jimenez
y Jimenez, expedí se-
gunda copia de este
testamento, en un

pliego de la d^a
seguinta, serie
A, numero dot-
cientos noventa
y nueve mil veing^{as}.

Legada esta, Lega la testadora en absoluta propie-
dad y dominio, a' Donna Maria de la As-
cesion Roja y Pico, de esta vecindad, seis
mil trescientos fauegas de tierra, de las que posee, al
sitio del Monte Caudelar en este termino
y la uera de tocador de su uso, con los
r^{itiles} que contiene.

Legada esta, Lega la testadora en absoluta propie-
dad y dominio, a' Don Fr^{ancisco} de P^{edro} y Carrion,
de esta vecindad, dos fauegas de tierra de
este, y el licenciables que posee, al sitio del Monte Caud-
elar en este termino.

Legada esta, Lega la testadora en absoluta pro-
piedad y dominio, a' Don Nicolo, Conuino
de esta vecindad, dos fauegas de tierra, de las que posee, al
sitio del Monte Caudelar; termino de
esta poblacion.

Legada esta, Lega la testadora en absoluta propie-
dad y dominio, la mitad de la participacion
que le corresponde en unas salinas en
Puerto-Real, a' Don Estanuel de Sora,
y Oliva, vecinos de esta poblacion.

De



ochocientos cincuenta

-cena - Lega la testadora, en absoluta propiedad y dominio, la mitad restante que le corresponde en las salinas de Puente-Real, a su ahijado Don Antonio Abad Alonso y Jimenez, de esta vecindad, hijo de Don Joaquin Maria Alonso y Silvestre, y de Dona Pilar Jimenez y Cuyar; y ademas, ~~el~~ ~~repose~~ la mesa lavada con piedra y sus juegos completos, y el estante con cuantos libros en él se contienen.

Undécima. Es voluntad de la testadora, que si al ocurrir su fallecimiento hubiere ya muerto Don Manuel de Saras y Oliva, se entienda el legado consignado en la cláusula novena, hecho en favor de los hijos del mismo Don Saras, por iguales partes.

Dodecésima. Es voluntad de la testadora, que si al ocurrir su fallecimiento, hubiere ya muerto su ahijado Don Antonio Abad Alonso y Jimenez, se entienda el legado

que se consigna en la cláusula décima, co-
mo hecho á favor, de los heruanos, de un
mo, por iguales partes.

Décima-tercera. Es voluntad de la testadora, que
si al ocurrir, su fallecimiento, hubiere ya
muerto Dona Mariana Nizcaus y Herbes,
se entienda hecho en favor, de unidos de
esta, con Rafael Borinco y Garcia, el lega-
do consignado en la cláusula quinta.

Décima-quarta. Es así mismo voluntad de la testa-
dora, que si al ocurrir su fallecimiento,
hubiere muerto Dona Mariana de la Ascen-
sion Rofa y Fico, se entienda hecho en
favor de su madre Dona Dolores Fico, de
Rofa, el legado que consigna en la
cláusula sexta.

Décima-quinta. Lega la testadora á Dona Estel-
de Lerón y Barrionuevo, media docena de
cubiertos de plata, y media docena de cuber-
ritos para café del mismo metal, que
posee.

Décima-sesta. Lega la testadora á Don Joaquin
Mariano Alonso y Silveira, una escribanía
de plata, que posee.

ochocientos cincuenta y uno

Décima-sétima. Lega la testadora a' Con Ma-
rivel de Seras y Oliva, ^{su esposa} un bastón que
posee, procedentes de su difunto esposo
Con Miguel Pérez Marsals.

Décima-octava. Lega la testadora a' Cona Elicia
la Gay, viuda de Don Juan Morales,
un cuadro con la imagen de la Puriza,
que está colocado en el estrado de su
casa-habitación sobre el sofá.

Décima-novena. Lega la testadora toda la ropa
de su uso, a' Cona Dolores Fico, espo-
sa de Don Carlos Rofa.

Vigésima. Lega la testadora toda la vajilla
que posee, a' Cona Pilar Jimenez y
Cruzar, esposa de Don Joaquín María
Alonso, de esta vicinidad; siendo su
voluntad que además, se le entreguen a
dicha Señora por sus albaceas, quinien-
tas pesetas en efectivo, para que pueda
subvenir a los gastos que sobrevengan,
para el cuidado y conservación del pan-
teón donde están los restos de su
hijos, y de los faroles, que deberán encen-
dersu el día de difunto; entregándosele tam-

bien por sus albaceas, a' la expresada Señora, las ropas de uso de su difunto hijo, para que disponga de ellas como tenga por conveniente.

Vigésima-primera. Es voluntad de la testadora, que ocurridos su fallecimiento se vendan por sus albaceas, cuatro fanegas de tierra calina, de las que pone en términos de esta Ciudad, y sitio el monte Caudales, y con su importe, atienda a' los gastos, correspondientes a' la parte piadosa de este testamento.

Vigésima-segunda. Dispone la testadora, que la casa de su habitacion en esta Ciudad, calle de Rico, número doce de gobiernos, se destine, después de ocurridos su fallecimiento, a' Asilo para viudas españolas, naturales y bautizadas en esta poblacion; poniéndose al Establecimiento el nombre de "San Miguel", y colocándose en una de las habitaciones del mismo, el retrato que pone, de su difunto hijo Don Miguel Peres Cerqui. Al efecto, lega la expresada finca a' la Beneficencia Municipal de Nueva, con el citado fin; y bajo las condicio-



N.º 642.645

ochocientos cuarenta
y dos.

nes y circunstancias, que después se despre-
sarán.

Vigésima-tercera. Lega para el Asilo referido; todos
los muebles y enseres de su casa, que no
han sido legados especialmente.

Vigésima-cuarta. Dispone la testadora, que por sus
albaceas se venda en subasta particular
la casa que posee en esta Ciudad, calle
de Hospital, esquina á la de Alonso
de Elera, y su valor líquido se invier-
ta en la compra de enseres y útiles y
efectos necesarios al Asilo de que queda
hecha mención.

Vigésima-quinta. Dispone así mismo la testadora,
que por sus albaceas se venda también
en subasta particular, la casa que posee
en esta Ciudad, calle de San Sebastián; y
con su producto líquido atiendan al pago
de las obligaciones que la testadora tenga
contraídas á su fallecimiento: al pago
de las quinientas pesetas, que segun to

dispuestos en la cláusula vigésima, deben entregarse á Doña Pilar Siverio y Cuyar; y el resto lo inviertan también en útiles y efectos para el asilo de niños espóritos.

Vigésima-sesta. Dispone la testadora que mientras vivan sus albaceas, ellos, aunque no quede mas que uno, administre, dirija y disponga cuanto tenga por conveniente, con respecto al asilo de niños espóritos; y por fallecimiento del último, se encargue e intervenga en él, la Junta Municipal de Beneficencia de esta población; con la condición expresa, de que há de destinarse la casa para el asilo exclusivamente; y si por el Gobierno, ó por cualquiera Corporación, se tratase de darle otro destino, ó de adquirir la propiedad de la finca, facultada á la persona que presida con perfecto derecho, la Junta Municipal de Beneficencia de Huelva, para que enajene la finca en subasta pública, entregando el producto líquido, por terceras partes, al Hospital de Huelva; á los niños espóritos; y á los pobres de esta localidad.

ochocientos cuarenta y tres

Vigésima-sétima. Concede la Señora testadora, á sus albaceas, el plazo de cuatro años, para que durante ellos, pudiesen realizar y llevar á debidos cumplimientos, cuantos deja dispuesto con respecto á la casa Asilo de espíritus; y puesto que les merecen entera confianza los albaceas nombrados, los releva en absoluto de dar cuentas á nadie de la inversión que hagan de los fondos que han de destinarse para el citado establecimiento; prohibiéndoles que sean purgas cuentas ni justificaciones por Autoridades, ni Corporaciones de ninguna clase.

Vigésima-octava. Faculta la Señora testadora á sus albaceas, para que practiquen las gestiones, y diligencias que se requirieren, y formalicen los documentos que sean del caso, á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde su fallecimiento, tengan corrientes á sus nombres los legatarios la s fincas que determinadamente les ha legado en el presente testamento.

Vigésima-novena. El resto de sus bienes raíces, lo le

ga la testadora, a Don Rafael Saturnino
Reyes y Moreus, de esta vecindad, Cura de
la parroquia de la Concepcion de esta Ciu-
dad, para que durante su vida los pro-
sea, pagando las contribuciones de todos
cleros y demas gastos que las fincas necesi-
ten; y el producto líquido que de ellas
obtenga, lo invierta y distribuya en la
forma que le tiene comunicada, sin que
tenga obligacion de justificar, ante pers-
ona, ni autoridad alguna la inver-
sion que diere de los expresados productos, ni
nadie tenga derecho a exigirle cuentas;
por asi es su expresa y deliberada vo-
luntad.

Trigesima. Es voluntad de la testadora, que si el
Don Rafael Saturnino Reyes, tuviere
necesidad para si, o para cumplir los
encargos que le tiene hechos, de vender
las fincas en que ^{consista} el legado dispuesto
en la cláusula anterior, pueda vender fin-
cas de las ~~que~~, en que el legado consis-
ta, hasta en cantidad líquida de 20, mil
quinientos pesos, sin que para verificar

N.º 642.643



ochocientos cuarenta y cuatro -

la venta tenga que hacer justificaciones de ninguna clase, ni pedir licencia a nadie, sino que por el contrario pueda venderlas libremente y sin trabas de ningún género.

Brigésima-primera. Al ocurrir el fallecimiento de Don Rafael Saturnino Reyes, las fincas que existan de las que éste Señor poseyera procedentes del legado que le deja hecho la testadora, es voluntad de ésta, que por sus albaceas si vivieren, y en defecto de ellos, por la persona que con perfecto derecho presida la Junta Municipal de Beneficencia de Huelva, se vendan en subasta particular; y el valor líquido que resulte se invierta en la compra de útiles y efectos para el asilo de viudas españolas, de que antes se ha hecho expresión.

Brigésima-segunda. Si antes que la testadora hubiere muerto el Don Rafael Saturnino Reyes o las personas a favor de quienes ha

Hechos legados, sin determinar quienes han
de sustituirle, por su fallecimiento, es volun-
tad de aquella, que las fincas en que los
legados tolos consistan, se vendan en subas-
ta particular, por sus albaceas, y el producto
líquido que resulte se invierta en la com-
pra de útiles y efectos necesarios al año pa-
ra rinto espíritu que dejó establecido. +

Trigésima-tercera. Dispone la testadora, que en la
partición, distribución, arreglo de sus bienes
e inversión de los de los mismos, no interve-
gan por ningún concepto, ni bajo pretexto
alguno, Autoridades, corporaciones, ni tribu-
nales de ninguna clase, aunque haya me-
nos interesados, pre, terminantemente dispo-
ne que todo lo hagan extrajudicial y obliga-
blemente sus albaceas, considerándose como
no hecho, cualquiera de los legados, ni las per-
sonas, á favor de quienes quedan dispuestos, de-
dijeren con relación á lo mismo, cualquiera
reclamación judicial, contra los albaceas.

Trigésima-cuarta. La testadora, revoca, anula y da
por cancelado, de ningún valor ni efecto,
cuantos testamentos, y codicilos, haya otorgado

ochocientos, noventa y cinco,
antes de ahora, y con especialidad el
testamento cerrado que ante el presente
Notario y competente número de testigos, fué
autorizado con fecha siete de Julio de mil
ochocientos, setenta y siete, el cual quedó
en poder del infrascrito Notario, y en este
acto, y a presencia de los testigos instrumen-
tales, lo entrega á la Señora testadora, sien-
do la expresa y deliberada voluntad de
ésta, que solo se guarde y cumpla el tes-
tamento que ahora otorga, y en todo,
y cada uno de los estrués, que contiene.

Así lo dijo, otorga y firma, con los
testigos preñunales, de esta veñidud, sin
excepcion, Don Horacio Del y Formán,
Don Eduardo Figuerca Alarcon, y Don José
María Fayula Varquez; preñia lectura que di
ante todo, de este testamento, en un solo
acto, por renuncia del derecho que tie-
nen de hacerlo por si, de lo cual y
de sus contenidos, yo el Notario, doy fe.
De la lectura, resultan las salvedades que
siguen. = Bacheador el ropero y = que = luter
líneas = su ropero y = consta. = Enmendado.

uso = su = to. La testadora y testigo, las
aprobacion y autorizacion, con sus firmas =

Eduardo Figueroa

María Tesquira

Florencia Estel
Romero

José María Pazola

sub.
D. Emilio Cava

N.º 110 pt.º y n.º 2.º asl.

Nota - En Hecla á doce de Julio de mil ochocientos o-
chenta y uno, y á petición del albacea Don
Fraguín María Alonso, di primera copia
de este testamento en un pliego del sello primero
numero dos mil seisientos cuarenta y uno
y tres del oncenso numerado desde el se-
cientos noventa y dos mil quinientos veinte y
ocho al treinta, ambos inclusivos, soy fe -

J.º Cava

N.º 2.º pt.º y n.º 17.º asl.

Nota. En Hecla y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres
y á instancia de Don Miguel Tesquira Espana, copedi ter-
minacion literal de la causa, clausula cuarta y final
de este testamento en un pliego de la d.ª de d.ª d.ª
numero uno mil setenta y cinco mil cuatrocientos
veinte, soy fe = inmundad. d.ª d.ª = vale

J.º Cava

N.º 2.º pt.º y n.º 19.º asl.